

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 0411 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor NORMAN ALEXANDER HERRERA HERNANDEZ contra SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

El señor Norman Alexander Herrera Hernández, desde el 1 de marzo del 2022 bajo el número de radicado 800372022 presentó derecho de petición ante la entidad cuestionada. El que no ha sido respondido a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar respuesta a la solicitud incoada en oportunidad.

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 8 de abril del año que avanza.

Surtida en debida forma la notificación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma preciso, que no ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante, ya que por oficio radicados Nos. SSC 20224002939111 del 13 del 7 de abril 2022 y SS 20223112938981 del 13 de abril de 2022 se dio respuesta a la petición contenida en el SDQS 800372022, absolviéndose los pedimentos formulados, y remitiéndose la documental pertinente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye

los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Secretaria de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Norman Alexander Herrera Hernández.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de*

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

5. En el caso concreto, el accionante Norman Alexander Herrera Hernández dijo, que el 1 de marzo de los corrientes, radicó ante la Secretaria encartada derecho de petición, consistente en:

“...1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa: Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas.

Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas. https://www.youtube.com/watch?v=_yUpLe3FIBE

Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas <https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-dudavalidez-de-fotomultas-538363>

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 1100100000030629871 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 1100100000030629871

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 1100100000030629871 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.

Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:



6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000030629871 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en mención.

8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000030629871 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000030629871 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030629871 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

Comparendo:	
No.	11001000000030629871
Fecha: (dd/mm/aaaa)	12/11/2021 
Hora: (hh:mm)	09:01
Dirección:	AU NORTE - CL 127B (N-S)
Comparendo Electrónico:	S
Fecha Notificación:	01/02/2022  La fecha de notificación es 2 meses después de la fecha de comparendo
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparendo:	No reportada
Secretaría:	Bogotá D.C.
Agente:	1 1

15. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.



16. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT..."

Comparendo:	
No.	11001000000030629871
Fecha: (dd/mm/aaaa)	12/11/2021
Hora: (hh:mm)	09:01
Dirección:	AU NORTE - CL 127B (N-S)
Comparendo Electrónico:	S
Fecha Notificación:	01/02/2022
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparendo:	No reportada
Secretaría:	Bogotá D.C.
Agente:	1 1  ¿Cómo se llama el agente de tránsito que firmó y validó este comparendo?

A su turno, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al momento de contestar la queja constitucional aportó el oficio No. SSC 20224002939111 del 13 de abril de 2022, mediante los cuales se dio contestación a los pedimentos planteados por el actor, de la siguiente forma:

RESPUESTA AL PUNTO 1, la administración precisó, que frente a la prueba sobre quien conducía el vehículo, esta debe ser atendida a la luz del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, debe presentarse frente la autoridad de tránsito e indicar quien era el responsable del automotor para la fecha del comparendo. Agregado que la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 no afectó el procedimiento contravencional, ni invalidó el mecanismo de foto detención, ni tampoco los comparendos impuesto por esta vía.

RESPUESTA PUNTO 2 ,7, la Secretaría Distrital de Movilidad indicó, que el laboratorio de calibración ASIMETRIC (acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA), es el encargado de certificar la calibración de las cámaras salvavidas. Indicando que se "...anexa el archivo "Certificados de Calibración" con 58 certificaciones ya que las 14

cámaras salvavidas restantes se encuentra vandalizada...” Por otro lado, advirtió que las cámaras fijas no cuentan con certificados de calibración, ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 no lo exige.

De igual forma precisó, *“...que la cámara salvavidas ubicada en la dirección AU. NORTE - CL 127B (NS), nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 27 de marzo 2020 bajo el radicado MT_20204000111021...”*. Indicando que, *“...se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 31 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la dirección AU. NORTE - CL 127B (N-S)...”*.

RESPUESTA PUNTO 3, indicó que la forma de obtener *“...la DESANOTACIÓN en el SIMIT y la terminación de las actuaciones de cobro del comparendo objeto del presente requerimiento...”*, es a través del pago de la infracción por medio de uno de los canales previstos por la entidad.

RESPUESTA PUNTO 4, indicó que se adjuntó la guía de envío de la empresa 4-72, donde se observa la causal de devolución de notificación.

RESPUESTA PUNTO 5, señaló que se adjunta orden de comparendo 30629871 de 11-10-2021 (pantallazo)

RESPUESTA PUNTO 6, advirtió que dicha petición debe ser incoada en audiencia pública donde deberá aportar y solicitar pruebas.

RESPUESTA PUNTO 8, precisó que no se atenderá dicha petición, porque no se ha expedido resolución que lo declara contraventor.

RESPUESTA PUNTO 9, indicó que la causal de devolución la puede observar en la guía de envío.

RESPUESTA PUNTO 10, precisó que no accederá a esa petición porque la guía fue devuelta por la causal no reclamado.

RESPUESTA PUNTO 11, indicó que se adjunta pantallazo del aviso de notificación.

RESPUESTA PUNTO 12, la administración procedió a indicar lo consagrada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, referente a la publicación del aviso en la página electrónica de la entidad.

RESPUESTA PUNTO 13, precisó que la solo procede la desanotación ante el SIMIT cuando se ha efectuado el pago de la infracción de tránsito.

RESPUESTA PUNTO 14, advirtió que la notificación del comparendo se surtió en debida forma. Por tanto, debe ejercer los mecanismos de defensa e impugnación pertinentes.

RESPUESTA PUNTO 15, precisó que dicha solicitud debe elevarse en Audiencia Pública, donde se valorara la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

RESPUESTA PUNTO 16, indicó que se adjunta pantallazo donde se observa la identidad del agente de tránsito que impuso el comparendo.

Respuesta que fue complementada bajo los siguientes argumentos, “...de lo anterior se concluye, que la señalización vertical SI-27 (Seguridad Vial) con texto “DETECCIÓN ELECTRONICA” y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial 8 , Ley 1843 de 2017 9 y la Resolución 718 de 2018 10 , entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial.

Para el caso particular de la Autopista Norte con Calle 127 B Sentido (N-S), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SI-27 (ver Tabla No. 1) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20204000111021. (adjuntándose pantallazos)...”⁴

6. Como punto de partida, se tiene que la Administración contestó en términos la petición eleva por el accionante (13 de abril de 2022), pues se emitió en el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁵ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁶ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 8 de abril de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció en la fecha en que se envió contestación por vía electrónica (pasionganadera123@gmail.com).

No obstante a lo anterior, si se repara en las contestaciones dadas por la entidad requerida, al romperse se colige que las mismas no absuelven por completo los pedimento elevados por el accionante, como pasa a expenderse:

Punto 1, pese a que se precisó como se debe debatirse la identidad del infractor, omitió indicar si esa secretaria tiene en su poder “*fotografía o video del rostro del infractor*”.

Puntos 2 y 7, pese a que indico que se anexaba el certificado de calibración de los equipos de foto detección, y el radicado de la autorización de la operación de 31 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” ante el Ministerio de Transporte, estos no fueron allegadas con la contestación de la demanda.

Punto 3, omitió indicar, si en el caso particular, hay lugar o no a retirar la infracción de la base de datos de SIMIT por indebida notificación personal.

Puntos 4 y 9, tampoco se adjuntó las guías de notificación con el escrito de tutela.

Punto 13, omitió precisar, si en el caso particular, hay lugar o no a retirar la infracción de la base de datos de SIMIT por indebida notificación por aviso.

En ese orden de ideas, se abre paso el amparo de tutela, pues en efecto la respuesta debe reputarse completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la entidad

⁴ Oficio No. SS 20223112938981 del 13 de abril de 2022.

⁵ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁶ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 000304 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

responsable de contestar la petición presentada el 1 de marzo hogaño, se sustrajo de contestar los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 9, y 13, pues se itera que la respuesta debe ser congruente a lo peticionado, sin importar si es positiva o negativa. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

Consecuentemente, se concederá la protección solicitada ordenando a la SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ que en el término que adelante se señalará, responda de forma congruente los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 9, y 13 del escrito radico el 1 de marzo de 2022, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor NORMAN ALEXANDER HERRERA HERNANDEZ dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 9, y 13 de la petición remitida el 1 de marzo de los corrientes. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y la entidad vinculada por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ